

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, en los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.
No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 247 de 4 Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Burgos, la Cátedra de Anatomía general descriptiva, nomenclatura de las regiones externas, edad de los solípedos y demás animales domésticos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar

comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo una Auxiliaria del cuarto grupo, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan

desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

(«Gaceta» núm. 226 de 14 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.759.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Negociado Expropiación.—Término de Alhama.

El día 7 del corriente se procederá en la Jefatura de Obras públicas, con asistencia de los Sres. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Alhama, al pago del expediente de expropiación de una finca urbana que se ocupa en dicho término con el trozo 3.º de la carretera de Cartagena á la de Cieza á Mazarrón.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los interesados puedan presentarse en el día señalado á percibir el importe de sus fincas, debiendo hacerlo por sí ó por medio de persona con poder bastante.

Murcia 8 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 1.651.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Negociado ferrocarriles.

Por D. Gonzalo Musso Perier, se ha presentado en el Ministerio de Fomento proyecto é instancia en solicitud de concesión de un tranvía aereo colector para el transporte de minerales, desde la Diputación de Purias, termino de Lorca, hasta las proximidades del puerto de Poniente de Aguilas.

Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de ferrocarriles y demás disposiciones vigentes en la materia, se abre información pública por espacio de treinta días, durante el cual todos aquellos que se crean interesados en el asunto pueden producir sus reclamaciones, para cuyo efecto estará expuesto al público el proyecto de referencia en la Sección Administrativa de Obras públicas de esta pro-

vincia todos los días hábiles desde las nueve á las trece.

Murcia 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Cuarta sección.

Número 1.740.

Requisitoria.

El individuo Manuel Herrero Hellin, natural de Sax, de estado casado, profesión jornalero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Sax (Alicante), procesado por prófugo, comparecerá en término de treinta días, ante Don Juan Font, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero.

Dada en Cartagena á treinta y uno de Agosto de mil novecientos once.—El Secretario, Manuel Sáez.—Visto bueno: El Juez instructor, Font.

Quinta sección.

Número 1.746.

DELEGACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Rentas arrendadas.

Anuncio.

En las primeras horas de la noche del 11 del actual, fueron sus- traídos de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Villarcayo, provincia de Burgos, los efectos timbrados que á continuación se expresan:

Papel de pagos al Estado.

De 7.ª clase de 5 pesetas.—10 pliegos.—Serie A, números 750.334 á 343.

De 8.ª clase de 2 pesetas.—10 id. idem números 977.927 á 936.

De 9.ª clase de 1 pesetas.—10 id. idem números 790.976 á 985.

Sellos de comunicaciones de 0'15 pesetas.

2.000 serie F, números 637.941 á 960.

7.000 id. id. números 749.837 á 906.

Timbres especiales móviles de 0'10 pesetas.

2.000 serie B, números 197.297 á 306.

Lo que en cumplimiento de lo

preceptuado en el art. 112, regla 5.^a, párrafo 3.^o del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de las Autoridades; debiendo advertir que los mencionados efectos quedan nulos y por tanto retirados de la circulación. Murcia 31 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, P. S., Ramiro Rossi.

Número 1.652.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—PRESUPUESTO DE 1911

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte y oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro.	Recargo municipal.	5 por 100 para gastos de cobranza y formación de matrícula.	TOTAL
							Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
BULLAS										
1	1. ^a	9. ^a	13	Jiménez Martínez Antonio	Tejidos.	Tercia.	62 40	8 11	3 53	74 04
2	»	11. ^a	6	Hernández Díaz Juan José	Abacería.	Id.	42 »	5 46	2 37	49 83
3	»	»	6	García García Alfonso	Id.	San Agustín.	42 »	5 46	2 37	49 83
4	»	»	6	López Martínez Manuel	Id.	Cehegin.	42 »	5 46	2 37	49 83
5	»	12. ^a	9	Sánchez Valera Federico	Aceite y vinagre.	Chico.	28 80	3 75	1 63	34 18
6	2. ^a	»	110	López Vivo Diego	Carretero.	Nieve.	19 20	2 50	1 09	22 79
7	»	»	110	Fernández Fernández Manuel	Id.	San Segundo.	19 20	2 50	1 09	22 79
8	»	»	110	López González Francisco	Id.	Pañeros.	19 20	2 50	1 08	22 78
9	»	»	117	Escámez Gil Alejandro	Tartanero.	Leonas.	15 60	2 50	0 88	18 50
10	3. ^a	»	5	Valera Fernández Alfonso	1 telar.	Mina.	11 20	1 45	0 63	13 28
11	»	»	399	Muñoz Monreal Francisco	Molinero.	Campo-Río.	26 60	3 46	1 50	34 22
12	»	»	399	Lorenzo Fernández Salvador	Id.	Id.	53 20	6 92	3 01	68 45
13	4. ^a	»	7	Figueroa Fernández Salvador	Farmacéutico.	Tercia.	110 88	14 41	6 26	131 55
14	»	»	7	Matamala Guerra Adolfo	Id.	P. Constitucional	110 88	14 41	6 26	131 55
15	»	»	12	Sánchez Moya Salvador	Veterinario.	Artero.	55 44	7 21	3 13	65 78
16	»	»	5	González García Desiderio	Notario.	Lorca.	124 74	16 22	7 05	148 01
17	»	»	13	González García Isidro	Id.	Iglesia.	27 72	3 60	1 57	32 89
18	»	7. ^a	47	Collados Sánchez Pedro	Barbero.	Cehegin.	28 80	3 75	1 63	34 18
19	»	»	55	Hilarión Pérez Pedro	Carpintero.	Lorca.	28 80	3 74	1 63	34 17
20	5. ^a	2. ^a	8	Sánchez Fernández Juan	Horno pan.	Entreplazas.	7 20	0 94	0 40	8 54
21	»	»	8	Jiménez Serrano Pedro	Id.	Id.	7 20	0 94	0 40	8 54
22	»	»	8	Fernández Serrano Cayetano	Id.	Artero.	7 20	0 94	0 40	8 54
23	»	»	8	González García Matias	Id.	P. Castillo.	7 20	0 94	0 41	8 55
24	»	»	8	Jiménez Lorenzo Cayetano	Id.	Chico.	7 20	0 94	0 41	8 55
25	»	»	8	Sánchez Fernández Pedro	Id.	Valverde.	7 20	0 93	0 41	8 54
26	»	»	8	González Bernal Pedro	Id.	Botero.	7 20	0 93	0 41	8 54
27	»	»	8	Olmedo Diago Salvador	Id.	C. Carril.	7 20	0 93	0 41	8 54
CAMPOS										
1	1. ^a	11. ^a	6	García Barceló Antonio	Abacería.	San Juan.	24 »	3 12	1 36	28 48
2	»	»	6	García Peñalver Matias	Id.	Rosario.	24 »	3 12	1 36	28 48
3	3. ^a	»	400	Barquero Martínez Joaquín	Molinero.	Ermita.	24 »	3 12	1 36	30 48
4	»	»	400	Maestre Romero Antonio	Id.	Huerta.	24 »	3 12	1 36	30 48
5	5. ^a	2. ^a	8	Alfonso Sandoval Francisco	Horno.	San Juan.	7 20	0 94	0 41	8 55
6	»	»	8	Palazón Hurtado José Antonio	Id.	Cruz.	7 20	0 94	0 41	8 55
7	»	»	12	García Barceló Antonio	Ropavejero.	San Juan.	7 20	0 94	0 41	8 55
8	»	»	12	García Peñalver Matias	Id.	Rosario.	7 20	0 94	0 41	8 55

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.^o del art. 114 del vigente Reglamento del ramo. Murcia 18 de Agosto de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Bernardino de Ochoa.

Número 1.546.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 7 de Abril, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Antonio Ballesta, 1'90.
Antonio Martínez, 3'84.
Antonio Garre, 14'49.
Antonio Vidal, 5'91.
Antonio Cánovas, 6'27.
Antonio Cárceles, 2'07.
Antonio Rufete, 7'46.

Antonio Saura, 2'07.
Antonio Alarcón, 4'44.
Antonio Cárceles, 2'66.
Antonio Aliaga, 5'09.
Antonio Vivancos, 2'48.
Antonio José Abellán, 1'90.
Antonio Sánchez, 9'82.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 13 de Julio de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.546.

Edicto.Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—

Término municipal de Murcia.

—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 7 de Abril, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluso en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PALMAR**Semestrales.**

Miguel Ballester, 1'72.

José Ballester, 1'72.

Carmen Bernal, 2'14.

Pedro Espinosa, 2'16.

El mismo 2'16.

Antonio Franco, 2'16.

José Franco, 2'72.

Dolores Franco, 2'27.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Murcia 13 de Julio de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.748.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones con fecha 14 del actual dice al Sr. Delegado de Hacienda lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice, con fecha de hoy, á esta Dirección general lo que sigue: «Ilmo. Sr.: Vistos el artículo 1.^o de la ley de 12 de Junio último, disponiendo que los tipos de gravamen del 17,50 y 18,50 por 100, fijados por la ley de 29 de Diciembre anterior, respectivamente, para los Re-

gistros fiscales de urbana aprobados y comprobados, ó solamente aprobados, se reduzcan en 0,50 por 100, ó sea que los primeros deben tributar al 17 por 100, y los segundos al 18, el artículo 2.^o, que determina que el tipo de gravamen señalado por la citada ley para las riquezas rústica y urbana amillaradas no podrá exceder para los pueblos que, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban hasta el año 1910 al tipo máximo del 15,50 y 17,50 por 100, respectivamente, del 16 por 100 para la rústica y del 19 por 100 para la urbana, y el artículo 3.^o, que preceptúa que los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de rústica, sin estarlo la totalidad de los que constituyen la provincia y que hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida con anterioridad á la formación de sus Registros, no quedan obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior.

Considerando que la disposición transitoria de dicha ley de 12 de Junio próximo pasado ordena que los tipos establecidos por ella son aplicables á las cuotas de dicha contribución, devengadas desde 1911, y que por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á sus preceptos se hagan efectivas dentro del 4.^o trimestre del corriente ejercicio, deduciéndose el exceso del importe de las cuotas que, debiendo reducirse, hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre, es decir, que en el mismo ha de compensarse á los contribuyentes á quienes afectan las modificaciones introducidas, lo que hayan satisfecho de más y devolverse á metálico la parte del exceso correspondiente á las cuotas que se hayan ingresado para aquella fecha, no existiendo ningún inconveniente, como no sea en el orden del trabajo material, para que se ejecute lo dispuesto en cuanto se refiere á la riqueza de los Registros fiscales de urbana y á la amillarada rústica y urbana, puesto que las bajas acordadas pueden realizarse en dicho cuarto trimestre para las cuotas trimestrales y devolverse á metálico el exceso que resulte en las anuales y semestrales, ajustándose en ello á lo prevenido por el legislador; y

Considerando que no ocurre lo mismo respecto de la riqueza de los Registros fiscales de rústica, en la que la baja del tipo de gravamen ha sido una adición al proyecto ministerial hecha por iniciativa parlamentaria, y aunque el espíritu de la ley parece que autoriza desde luego cualquier alteración que, sin modificar su esencia, permita llevar á cabo la bonificación acordada, no puede negarse que la imposibilidad de atenderse estrictamente á su letra, obliga á interpretar la expresa voluntad del legislador, acordando los medios para que pueda tener realidad en la época y en las condiciones que las circunstancias lo consientan, y que se determinan más adelante, el beneficio otorgado exclusivamente para el actual ejercicio á los contribuyentes de esa clase de riqueza, pues al contrario de lo que acontece en los demás pueblos que antes tributaban en la primera Sección, según la ley de 7 de Julio de 1888, la bonificación que se les concede es superior en algunos casos al importe del cuarto trimestre liquidado, con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, aparte de que, por el carácter eventual del beneficio concedido, desde el año venidero han de reponerse el tipo

del 14 por 100, señalado para todos los Registros fiscales de rústica por la ley citada de 29 de Diciembre ya que la del 12 de Junio es en este punto terminante, al consignar en su artículo 3.^o que esa limitación de cuota sólo regirá durante el ejercicio económico.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general y la Dirección general del Tesoro, se ha servido dictar las siguientes reglas para establecer la forma de realizar las compensaciones prevenidas, ateniéndose al orden con que aparecen en la ley los diversos conceptos en que se reforma la contribución territorial:

1.^a Para cumplir la ley en lo que afecta á las cuotas en vigor de los Registros fiscales de urbana y á las de las riquezas rústica y urbana amillaradas, se formarán nuevas listas cobratorias por los Ayuntamientos y Juntas periciales, en los pueblos, y por las Comisiones de evaluación en las capitales, con arreglo al adjunto modelo número 1, consignándose en casillas sucesivas el número de contribuyentes en el padrón ó en los repartos; el nombre de los mismos; el líquido imponible que tienen asignado; la cuota que les resulta con el tipo de gravamen que corresponda y que, con arreglo á la ley serán: el 17 por 100 para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados; el 18 por 100 para los solamente aprobados, y el 16 por 100 y el 19 por 100 respectivamente, para las riquezas rústica y urbana amillaradas de los pueblos que venían tributando en la primera sección con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888; el recargo del 16 por 100; el 7'50 por 100 para la urbana en concepto de recargo adicional; el aumento por fallidos é indemnizaciones; el total de estas partidas; la anualidad que tenían asignada en las segundas listas cobratorias, y, por último, la diferencia en que ha de bonificarse á los contribuyentes.

2.^a Las Administraciones de Contribuciones examinarán y aprobarán las listas así formadas y, pasadas á las Intervenciones de Hacienda para los efectos de intervención y toma de razón, se remitirán luego á las Tesorerías de Hacienda con el fin de que estas dependencias rectifiquen los recibos correspondientes al cuarto trimestre, respaldándolos como sigue:

Importe del recibo. . . .

Bonificación por la ley de

12 de Junio de 1911. . . .

Líquido á cobrar. . . .

Del importe de las diferencias á bonificar á los contribuyentes, sólo se anotará en cuenta por efecto de la toma de razón, la suma de lo correspondiente á recibos trimestrales, que deberá totalizarse por separado de los anuales, y cuando en virtud de lo dispuesto en la regla 3.^a, pasen las Tesorerías á las Intervenciones con las correspondientes facturas los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro rectificadas á su dorso, estas últimas oficinas, después de examinados y conformes estos documentos, anotarán en cuentas el importe de las diferencias á bonificar que se consignan en dichas facturas, quedando así rectificadas en Rentas públicas con las dos operaciones de data que se dejan indicadas por concepto y pueblo, los cargos anteriores en la parte correspondiente á las cuotas pendientes de cobro.

3.^a Los recibos semestrales y los anuales que por cualquier causa no hayan sido satisfechos en el perio-

do voluntario ó en el ejecutivo, se reclamarán por las Tesorerías á fin de que puedan ser rectificadas en la forma referida en la regla anterior y se pongan de nuevo al cobro por su verdadero importe. Las Recaudaciones enviarán sin demora á las Tesorerías los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, con facturas duplicadas, totalizadas por conceptos y pueblos, cuidando de dejar en ellas dos columnas en blanco para que las Tesorerías anoten el importe de la bonificación y el líquido á cobrar por cada recibo.

4.^a Los contribuyentes que tuvieren abonadas sus cuotas anuales y semestrales, podrán solicitar la devolución del exceso de lo satisfecho sobre lo debido, y una vez acordada se consignará en el respaldo de los respectivos recibos el resultado de la liquidación que se les haya practicado en la lista cobratoria.

5.^a Las oficinas de conservación catastral formarán á su vez nuevas listas cobratorias, con sujeción al modelo que se acompaña, para los pueblos comprendidos en el párrafo 2.^o del artículo 3.^o de la ley de 12 de Junio último. En ellas se consignará en columnas sucesivas: el número del contribuyente en el Registro fiscal; su nombre; la cuota que tuvo señalada en 1910; el 50 por 100 sobre dicha cuota; el total de ambas partidas; el recargo del 16 por 100; el total de éste y la partida anterior, cuya suma representa el importe de la anualidad de 1911; la que figure en las segundas listas cobratorias; la diferencia á bonificar á los contribuyentes el importe del primer recibo; el resto á compensar á los contribuyentes, y en las tres últimas, el recibo en que procede hacer la bonificación.

6.^a Terminada la confección de dichas listas, los conservadores catastrales las remitirán directamente á las Intervenciones de Hacienda para que sean intervenidas y puedan practicarse en los libros de contabilidad las oportunas rectificaciones; la Oficina fiscal, después de llenados aquellos requisitos, las pasará á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que en los recibos en que proceda hacer las bonificaciones, según las listas cobratorias, y que estén pendientes de pago por no haber llegado su vencimiento ó por no haber sido satisfechos practiquen la correspondiente liquidación en su dorso en la misma forma indicada en la regla 2.^a para los de la riqueza urbana fiscal, y rústica y urbana amillaradas.

7.^a Cuando la compensación haya de practicarse en el recibo del segundo trimestre, por exceder su importe, junto con lo abonado en el primer trimestre, del total exigible al contribuyente en la anualidad, se anularán los dos restantes, y el cuarto cuando la bonificación se realice en el tercero, previos, naturalmente, los trámites reglamentarios.

8.^a Los recibos anuales y semestrales, pendientes asimismo de pago, se reclamarán por las Tesorerías para practicar en ellos la liquidación, conforme queda expuesto, y ponerlos de nuevo al cobro por su verdadero importe. (A esta regla es aplicable lo dicho para la 2.^a)

9.^a Los contribuyentes que tuvieren satisfecha al presente mayor suma que la que les corresponda abonar con arreglo á la ley de 12 de Junio; podrán reclamar la devolución de lo pagado con exceso, y una vez acordada aquélla, se consignará en el respaldo del recibo correspondiente la bonificación oportuna. Lo mismo en éstos que en los pendientes de cobro que se hayan de rectificar, se expresará que con el

pago de la diferencia que aparezca en el recibo quedan satisfechas por completo sus cuotas para 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y Corporaciones mu-

nicipales á quienes afecta su cumplimiento, que deberá tener lugar remitiendo á esta Administración las listas cobratorias formadas con arreglo á modelo, dentro del mes de Septiembre próximo, para que las operaciones previas á la cobranza del 4.º trimestre se realicen en tiempo oportuno; debiendo advertirles

que la modificación por lo que se refiere á la contribución rústica y pecuaria sólo se relaciona con los pueblos que venían tributando en la 1.ª Sección con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888, y en cambio por lo que hace á la contribución de edificios y solares y urbana amillarada afecta á todos los pueblos de la pro-

vincia la reforma, como se desprende de la Real orden transcrita.

De quedar enterados y en cumplir lo dispuesto en dicha Soberana disposición, darán cuenta inmediata los Sres. Alcaldes.

Murcia 31 de Agosto de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Bernardino de Ochoa.

Modelo núm. 1.

LISTA COBRATORIA de las cuotas de la contribución territorial, riqueza... en régimen de... de este término municipal, formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 14 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la ley de 12 de Junio anterior.

Table with 10 columns: Número del (1), Nombres de los contribuyentes, Liquidado imponible, Cuota al. (2), Recargo del 16 por 100, Recargo adicional del 7.50 por 100. (3), Aumento por partidas fallidas é indemnizaciones, TOTAL, Anualidad que tenían señalada en las segundas listas cobratorias, Diferencia á beneficiar á los contribuyentes. Below the table is the word 'Pesetas.'

Importan las bonificaciones... pesetas... céntimos, y, por lo tanto, quedan reducidas las cuotas del cuarto trimestre á... y las de los cuatro

Aprobado.

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

Sentado en Intervención.

En... á... de... de 1911.

EL...

- (1) Del padrón ó del reparto.
(2) Tipos de gravamen fijados por la ley de 12 de Junio.
(3) Para la urbana fiscal y amillarada.

Número 1.729.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Julia Jorquera José, domiciliado últimamente en La Unión, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, á prestar declaración en causa por disparo á Francisco Bernal, instruida por este Juzgado.

La Unión veintisiete de Agosto de mil novecientos once.—El Juez instructor, Justo Juez.—El Secretario, P. I., Angel F. Soler.

Número 1.713.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Minguez Gil José (a) Murciano,

hijo de José y Carmen, natural de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de quince años de edad, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado.

Cartagena veinticuatro de Agosto de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Francisco Torres.—El Secretario, José Calvo.

Número 1.750.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Quintanar Cortés Ricardo, natural de Cartagena, de estado casado, profesión cesante, de sesenta años de edad, hijo de José y Paula, domiciliado últimamente en Murcia, pro-

cesado por falsedad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de Murcia.

Murcia treinta de Agosto de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, José María Llanos.—El Secretario, P. H., Francisco Marín.

Número 1.754.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

REQUISITORIA

García Segorbe José (a) Piqueras, natural de Sangonera (Murcia), de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Antonio y Josefa, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por hurto, comparecerá en tér-

mino de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de Murcia, á responder de los cargos que le resultan.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.